

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de la Seccion de Construcciones civiles en el Ministerio de la Gobernacion me ha presentado D. José Elduayen; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando

satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Fiscal de novelas me ha presentado D. Antonio Mena y Zorrilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir á D. José Nacarino Brabo la renuncia que ha hecho de su destino de Oidor de la Real Audiencia de Manila; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Constantino Ardanáz la dimision que ha hecho del destino de Director general de Agricultura, Industria y Comercio; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Vengo en admitir á D. Manuel Aguirre de Tejada la dimision que ha presentado del destino de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Fomento; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial cuarto de la primera Secretaria de Estado ha presentado D. Emilio Alcalá Galiano, Vizconde del Pontón; declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en admitir á D. Emilio Bernar la dimision que ha presentado del cargo de Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Negociado 10.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que los convenios celebrados entre España y los Gobiernos de Austria y Ducado de Nassau para la recíproca extradicion de malhechores, cuyas traducciones se publicaron en las «Gacetas» de 25 de Julio de 1861 y 16 de Abril próximo pasado, sean cumplimentados por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumbe.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1862.==Fernandez Negrete.==Sr. Regente de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 19.

SECCION HACIENDA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, en 20 del corriente, la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio con fecha 24 de Noviembre último por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, acerca de la negativa del Archivero general de escrituras públicas de esta provincia á dar, fundándose en el art. 18 de la ley del Notariado de 28 de Mayo anterior, testimonio de un documento que el investigador del ramo, en el ejercicio de sus funciones y al tenor de lo dispuesto en la regla 8.^a de la Instruccion de 2 de Enero de 1856, le habia pedido. Enterada S. M. de que por la citada Instruccion se facultaba á los investigadores para exigir y obtener en todo ó en parte certificaciones de los documentos públicos que fuesen necesarios para el esclarecimiento de la verdad; teniendo en cuenta que el art. 18 de la ley del Notariado no puede referirse más que al procedimiento en esta clase de asuntos, ó al caso en que los particulares pidan segundas ó ulteriores copias de una escritura, porque de otro modo se daría una interpretacion tan extensiva á la ley de 28 de Mayo, que privaría á la Administracion de las facultades necesarias para fijar el derecho y esclarecer la verdad en la gestion de los intereses públicos; y atendiendo, en fin, á que las disposiciones de la Instruccion de 2 de Enero de 1856 no se oponen en nada á los artículos 18 y 48 de la ley del Notariado, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que se

confirme lo dispuesto en la regla 8.^a de la citada Instruccion de 2 de Enero de 1856, y que con arreglo al derecho que la misma concede á los investigadores, puedan estos reclamar de los custodios de documentos públicos certificaciones y aun copia literal de los extremos que señalen, siempre que la soliciten del Juez de primera instancia con citacion de las partes á quienes puedan interesar los documentos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Y de la propia orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo trasladado á V. I. para los mismos fines.—Y esta Direccion la transcribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se tenga presente en los casos análogos que ocurran.

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletín oficial» para su debida publicidad. Soria 13 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 20.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 24 del mes anterior, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este Ministerio, proponiendo varias disposiciones con objeto de remediar los abusos á que están dando lugar las indemnizaciones por desperfectos ocurridos en las fincas con posterioridad á su tasacion, ó por falta de cabida ó arbolado en las mismas; y considerando que respecto de las primeras están suficientemente garantidos los intereses del Estado con el art. 157 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855: Considerando que siendo de idéntica naturaleza las indemnizaciones por falta de cabida ó arbolado, deben regirse por unas mismas disposiciones: Considerando que con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1861, es obligatoria la indemnizacion cuando la falta de terreno no excede de la mitad de la cabida dada á la finca en el anuncio de subasta:

Considerando que hay muchos casos en que, no llegando la falta á la mitad de la cabida, y siendo, por consiguiente, indemnizable, asciende la indemnizacion á mucho mas de la mitad del valor en que fué rematado el predio, porque la parte que se segrega suele estar roturada y plantada de viñedo ó arbolado: Considerando que los productos de las ventas constituyen una parte del haber del Tesoro, y que por consecuencia no debe concederse indemnizacion alguna que los disminuya, sin conocimiento de este Ministerio; S. M., oido el parecer de la Asesoria general y del Consejo de Estado, se ha servido resolver que tanto en los casos de desperfectos ocurridos en las fincas despues de tasadas y antes de que tome posesion de ellas el comprador, como en los de falta de cabida ó arbolado, ó cualquiera otro, sea potestativo el que el Estado opte entre la indemnizacion ó la nulidad, y que una vez instruidos los expedientes que acrediten la legitimidad de la reclamacion, y dada cuenta de ellos á la Junta superior de Ventas, se eleve su acuerdo á la aprobacion de este Ministerio. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas del ramo, y á fin de que se sirva disponer que se inserte en el Boletín de Ventas de esa provincia.

Lo que se inserta en este Boletín para su publicidad. Soria 14 de Enero de 1863.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

REJENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

DISCURSO

que en la solemne apertura de esta Audiencia Territorial de Burgos, verificada en 2 de Enero de 1863, pronunció el señor D. JOSÉ MARIA MONTEMAYOR, Rejente de la misma.

Señores: Llenado el primer deber que para este solemne acto impone el art. 12 de las Ordenanzas de las Audiencias, cumplo por segunda vez de buen grado con su último estremo, que hace relacion á la administracion de justicia, si bien con el sen-

timiento de que la falta de brillantez de mis palabras, haga algun tanto sombrío el cuadro que os presente al descubrir la influencia que ejerce sobre el orden y moralidad de los pueblos, como base y cimiento de su felicidad y la tranquilidad que restituye á las familias cuando se intenta perturbar sus legítimos derechos, y una ejecutoria dictada por medio de la aplicacion de leyes beneficiosas y justas, hace que estos sean firmes é irrevocables y que quedan garantizados sus intereses y personas.

Al presentarme por primera vez á tan ilustrado auditorio, indiqué las palabras de la ley 3.^a, tit. 4.^o, partida 3.^a, y siguiendo el pensamiento de la misma, ocuparé breve tiempo la atencion de los que me oyen ampliando mis ideas á lo espuesto en aquella, sobre que el Magistrado debe aplicar la ley con piedad é con residumbre.

Creo, Señores, que estas palabras nos ordenan que debemos ser solícitos en el estudio de las pruebas suministradas por las partes en los negocios que se cometen á nuestra decision, sin ver mas que lo en ellas escrito, como nos lo aconseja la ley 13, tit. 4.^o, partida 3.^a, cuando dice, que no debemos creer á los que nos razonan del tuerto ó daño que han recibido, y si ante emplazar é oír la razon de aquel de quien se dice lo recibieron. Este precepto corrobora mi opinion y me persuade de que solo la prueba debe ser nuestro norte al acordar sentencia en los juicios civiles como criminales.

Por hoy prescindiré de aquellos y reduciré mis razonamientos á estos. El sábio Rey D. Alfonso en la ley 12, tit. 14, partida 3.^a, estableció que el pleito criminal debia ser librado por pruebas tan claras como la luz, sin que pudiera serlo por sospechas, excepto en los casos que menciona. A pesar de este precepto, es innegable que los Tribunales, no siendo posible adquirir en todos los casos la evidencia moral que exige la citada ley, aceptaron la prueba de indicios, no tan falaz ni tan propensa á engaños como algunos han creído.

El sistema que rigió en tiempos antiguos en materia de pruebas de una verdad formal ó material, ofreció largas investigaciones á los filósofos para determinar la de cada una, siendo preciso convenir en que los legisladores modernos se han decidido por la segunda de aquellas, y que lo que puede asegurarse en esta materia, es lo poquísimo que se cuidaron de establecer una teoría que sirviese de base á los negocios sometidos á la accion de los Tribunales.

Consultemos sino á los jurisconsultos romanos, y no hallaremos mas que un número vacío donde las oposiciones encontradas trataban de abrirse paso por el centro mismo del poder que constituía la forma de gobierno. El período de la república es un testimonio fiel de esta verdad, pues atendido su régimen especial, el pueblo reunido en comicios fallaba, y como no podía olvidarse de los servicios prestados por el acusado ó de la situación especial de su familia, puede considerarse cual sería la apreciación jurídica de las pruebas que apareciesen contra el tratado como reo. Es innegable los grandes progresos que en este punto se notaron en la siguiente época de los Emperadores, pues al menos establecieron en sus constituciones ciertas reglas que podían servir de base para tranquilizar la conciencia del Juez, siendo de admirar los esfuerzos posteriores hechos por el autor de la Ordenanza de Justicia penal de Carlos V, cuyas tendencias sin duda alguna se encaminaban á establecer la verdad material, si nos acercamos al siglo XVIII, grande es la transformación que sufren las ideas en la parte criminal, pues al ocuparse Becarias de la teoría de las pruebas, cree que los mejores Jueces de los delitos es el Jurado. Bentham opina que no podían fijarse reglas generales de apreciación y que la ley debía establecer los diversos grados de verdad, asegurando por fin Canmani que para encontrar garantías en los fallos, se hacia preciso que la ley reglamentase la economía de las pruebas. Por último, se ha considerado tan difícil y delicado este punto, como se prueba con solo leer lo establecido sobre el mismo en los diversos Códigos penales que rigen en Europa.

Demasiado difuso sería si hubiera de referir lo mucho que se ha escrito sobre este extremo y de reasumir lo que sobre la citada ley 12 y la 25, tit. 19, libro 4.º del Código se ha escrito por muchos célebres criminalistas; pero sí diré que pueden ser tan vehementes y tan unidos entre sí y al delito que se persigue, los indicios que se prueban en un procedimiento criminal, que no dejen la menor duda de que el acusado sea su verdadero autor. Esto sin duda fué lo que hizo se estableciese en la ley 16, tit. 21, libro 12 de la Novísima Recopilación, que era responsable el morador de la casa donde se encontraba hombre muerto ó herido, salvo su derecho para defenderse.

Muchos casos podría citar, mas el hacerlo sería repetir los que han

ocurrido en su larga práctica á cuantos me oyen, pero sí puedo asegurar que sin duda alguna dieron margen á que al formularse la ley provisional para la aplicación del Código penal, se estableciese en ella la regla 45, que si no modifica dicha ley 12, tit. 14, partida 3.ª, sanciona la práctica y jurisprudencia de nuestros antiguos Tribunales.

La misma establece lo que estos por punto general observaban, pues cuando no existía la prueba ó evidencia moral establecida en la citada ley, imponían al acusado una pena inferior á la señalada al delito de que lo era. Mas esta misma regla, Señores, dictada con palabras precisas, nos hace conocer que no debemos nunca prescindir de la piedad é residua de que dejo hablado y de un examen detenido de las pruebas que constituyen la criminalidad del procesado.

No cabe duda que la citada regla no nos dispensa, aunque ha habido quien lo haya dudado, de que el delito debe estar probado como exige la ley de partida citada, y que únicamente podemos adquirir el convencimiento de la criminalidad del acusado, segun las reglas ordinarias de la crítica racional, apoyadas estas en indicios claros, precios y coetáneos al delito, y que además es indispensable, segun mi entender, que estos reúnan no solo estas circunstancias, sino que cada uno de ellos esté probado con la evidencia moral prevenida en la repetida ley; pues careciendo de este requisito, no puede formarse el convencimiento que exige la regla 45; y de aquí, Señores, el deber en que estamos de examinar con toda detención las pruebas dadas en los respectivos procesos y atenernos estrictamente á su resultado.

Hice indicación asimismo de las dos disposiciones que el Gobierno de S. M. habia dictado y aceptado en el año de 1861, de mayor interés para la administración de justicia. Fué la una la ley hipotecaria y el reglamento para su ejecución, cuyos saludables efectos no pueden ser aun conocidos, en razon á que hasta el día de ayer no ha empezado á estar en ejercicio. No así la otra, que fué el establecimiento de la estadística civil, que con la cooperación de cuantos han intervenido en la misma, puedo asegurar en este solemne acto, debemos estar satisfechos de administrar justicia en siete provincias, en las que á pesar del estado de prosperidad en que se hallan por las mejoras materiales desarrolladas en ellas y en las que á pesar de haberse

celebrado 4028 actos de conciliación y 3952 verbales, comparados estos guarismos con el de 1460 jueces de paz que en las mismas existen, y no perdiendo de vista los grandes centros de población que contienen, puede asegurarse que, si no las dos terceras partes de aquellos, la mitad al menos en el año anterior, no han sido molestados por sus subordinados, lo que demuestra la armonía en que estos viven y bienestar que disfrutan. Resta solo para completar este cuadro el saberse los actos de conciliación en que ha habido avenencia y los verbales en que las partes no han usado del recurso que la ley de Enjuiciamiento civil les concede en su art. 1178, lo que me prometo presentar en otra ocasión.

Otras dos instituciones no contadas entre las que la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) ha indicado en su discurso de apertura á los cuerpos colegisladores que su Gobierno presentaría á los mismos en la presente legislatura, se han dictado y aceptado por este de grande interés para conservar ilesos los derechos de los ciudadanos y para que los fallos de los Jueces se dicten con pleno conocimiento en todos los negocios que se les cometen. Desde luego se conocerá que me refiero á la ley del Notariado y establecimiento de Médicos forenses en los Juzgados de primera instancia de la Península é Islas adyacentes. Con estos se evitará el gran mal de todos conocido, de tener que mendigar los Jueces para encontrar personas peritas que les auxilien con sus conocimientos en la instrucción de los procedimientos así civiles como criminales, y con aquella se reunirán en centros generales los documentos en que los ciudadanos tienen garantizados sus bienes y derechos.

Debo demostrar aunque sienta ser demasiado molesto, que la administración de justicia en este territorio habia sido tan cumplida en el mismo, sino mas que en los años anteriores.

No teniendo aun recibidos los datos necesarios para espresar los negocios ejecutoriados en primera instancia, me ceñiré á indicar que se han remitido en apelación á esta Audiencia hasta el 31 de Diciembre último 405, y unidos á los 279 que quedaron pendientes de sustanciación en la misma en aquella fecha, hacen 684, de los que segun las papeletas pasadas por los Sres. Presidentes de las Salas de justicia que obran en la Secretaría de gobierno, se han despachado por dichas Salas

431; habiéndose producido discordia en 34 y deducíose recurso de casación en 32.

Los partes de formación de causa dados por los Jueces de primera instancia de este territorio en el año último ascienden á 3180, de los que deducidos 162 de las instruidas por delitos de contrabando, quedan 3018 por hechos justiciables segun el Código penal.

Los antecedentes que existen en la Secretaría de gobierno demuestran que estos están en la proporción del 4 al 25 por ciento, ó lo que es lo mismo, que en las provincias de Burgos, Santander, Logroño y Soria se han egecutado en razon del 25, 20, 14 y 12 por ciento, y en las de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa en la de 6 5 y 4 por ciento. No tengo otro objeto al hacer esta demostración que el patentizar el estado de criminalidad en este territorio, no siendo de extrañar que el guarismo de estas, sea inferior al de aquellas, pues solo constan de doce partidos judiciales, ó sea la cuarta parte del territorio de esta Audiencia, y aquellos cuentan en un perímetro treinta y siete, ó sea mas de las tres partes restantes, sin que deba perderse de vista ser estos mas estensos y mayor el número de sus habitantes.

Segun el estado del segundo semestre del año de 1861, remitido á S. A. el Supremo Tribunal de Justicia, quedaron pendientes en esta Audiencia en 31 de Diciembre 295 causas, las que como tengo la satisfacción de repetir y espresó el Ilmo. Sr. Fiscal del mismo Tribunal al examinarlo, no solo pertenecian todas á dicho semestre, sino que 91 se habian recibido en las respectivas Escribanías de Cámara durante el dicho mes de Diciembre, lo que indicaba bien la laudable actividad con que en esta Audiencia se atendia al despacho de los procedimientos criminales.

Unidas aquellas á las 3676 remitidas en consulta hasta igual dia del año anterior, forman un total de 3971, de las que deducidas 168 que quedan pendientes, es visto se han fallado definitivamente 3803. De estas 2460 han sido seguidas contra reos presentes, 1343 contra ausentes y no conocidos, y su duración ha sido 2916 menos de seis meses, 682 dentro del año y 205 cumplido éste; todo lo que demuestra lo que indiqué en un principio de que la administración de justicia en este territorio durante el año de 1862, habia sido tan cumplida sino mas que en el de 1861.

El Tribunal pleno, Sala de go-

bierno y Junta Inspectoral penal, han atendido asimismo al despacho de cuantos asuntos gubernativos le competen, resolviendo el pleno 7, la Sala de gobierno 305 y 46 la Junta Inspectoral, quedando 53 pendientes de sustanciación. Entre todos merece ser citado el en que se eleva á Juzgado de ascenso el del Burgo de Osma, para lo que ha tenido presente el Gobierno de S. M. conformándose con la opinión de dicha Sala, sus circunstancias locales.

Restame solo hacer una indicación que creo del mayor interés y que estoy seguro excitará el celo de todas las Autoridades de este territorio.

Los repetidos incendios ocurridos en el mismo durante el año de 1862, así en edificios urbanos como en montes comunes y particulares y aun en mieses, hace temer que estos hechos no puedan ser tan casuales como aparecen de los procedimientos instruidos, por cuya razón y á pesar de la actividad y laboriosidad en su formación desplegada por los Jueces y el Ministerio público, no han podido descubrirse sus autores. Es conocida la necesidad de evitarlos por el grande interés que en ello tiene la riqueza pública, y esto me hace creer que no será desatendida esta manifestación.

Debo concluir expresando mi reconocimiento á los dignos Magistrados que me oyen y Ministerio público por la exactitud y constancia con que han atendido al despacho de los negocios de que dejo hecho mérito, y dar las mas expresivas gracias á los individuos del Il. Colegio de esta Capital, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales del territorio, así como á todos los subalternos de este Tribunal, por haber cooperado tan eficazmente á la realización de nuestros deseos.—*He dicho.—Montemayor.*

Providencias judiciales.

El Lic. D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al titulado Máximo del Burgo, jornalero el primero de Setiembre anterior en las obras de la vía férrea, del término de Somaen, pueblo de esta jurisdicción, cuya naturaleza, vecindad, estado y domicilio, se ignoran, contra quien y otros se sigue causa criminal de oficio sobre cuál de ellos sea el responsable del valor de un pollino propio de Juan

García, vecino de Vellilla, muerto por una piedra que se desprendió sin previo aviso de los trabajadores que la picaban el referido día en el espresado término de Somaen, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido dentro de treinta días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere, se le administrará justicia: con apercibimiento de que si no lo verificare, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia de Soria. Dado en Medinaceli á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

El Licenciado D. Joaquin Martin Carramolino Ruiz de la Bárcena, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Feliciano Saenz Yagüe, de estado casado, natural y vecino de Utiel, partido judicial de Requena, contra quien estoy procediendo de oficio por conato de violación á María Fernandez Cerdá, joven de once años, natural de Quera, residentes ambos en Somaen, pueblo de esta jurisdicción, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de treinta días, á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia: con apercibimiento de que en otro caso se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona. Y para que no pueda alegar ignorancia, se fija el presente en el «Boletín oficial» de la provincia de Soria.

Dado en Medinaceli á doce de Enero de mil ochocientos sesenta y tres. Joaquin Martin Carramolino.—Por mandado de S. S., Julian Muñoz.

Registro de la Propiedad del Burgo de Osma.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 155 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, y de acuerdo con el Señor Juez de primera instancia

de este partido, se han señalado como horas de oficina en todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana, hasta las dos de la tarde. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. El Burgo de Osma 10 de Enero de 1863.—El Registrador, Juan Diaz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valtueña, en esta provincia, dotada con el sueldo de 1.500 rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años, reúnan la aptitud necesaria, dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique el presente anuncio en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de la provincia; en la inteligencia que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 14 de Enero de 1863.—*Eduardo de Capelástegui.*

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Magaña.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa y sus agregados Carbon, Valtajeros, Valdeprado, Castillejo, Fuesas (las), Torre, Valdellavilla y El Vallejo, el mas distante una hora de la matriz: su dotación consiste en 325 reales por 13 familias pobres, y 7.000 rs. pagados por igualas entre 340 vecinos escasamente de que constan todos los pueblos, casa libre y de la contribución de Consumos, aprovechamiento de leña y demás como un vecino en el pueblo de cabecera. El que lo ha desempeñado últimamente tenía de agregados á Valdénegrillos y Villarraso, percibiendo por el primero 540 rs., y por el segundo 25 fanegas de buen grano. Su provision tendrá efecto al mes de publicado este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia. Las

solicitudes francas de porte se dirigirán á la Secretaría de Ayuntamiento de Fuentes de Magaña.

Ayuntamiento constitucional de Arcos.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia se arriendan hasta el 30 de Junio de 1863, las casas taberna, y frágua de los propios de esta villa. La primera subasta se celebrará á los cuatro días de inserto este anuncio en el «Boletín oficial», y la segunda á los otros cuatro siguientes, de once á una de sus mañanas, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se tendrán de manifiesto. Arcos 8 de Enero de 1863.—El Alcalde, Manuel Esteban.

Ayuntamiento constitucional de Lodaes de Osma.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia se saca á pública subasta el arriendo para 1863 de la conducción del vino á la taberna; cuyo remate tendrá lugar á los ocho días de la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Lodaes de Osma 6 de Enero de 1863.—El Alcalde, Cirilo Hidalgo.

Anuncio particular.

Compañías Hispano-Portuguesas.

La Aseguradora Agrícola.

El día 20 de Enero se reunirá la Junta general en el local de las Compañías, calle del Arenal, 26, 3.º Los Sres. Sócios que por sí ó por representante autorizado deseen concurrir, se servirán recoger de la Direccion la tarjeta de entrada, que solo se entregará á los Sócios que tengan cubiertas todas sus obligaciones sociales, como los únicos con derecho á formar la Junta general. Madrid 6 de Enero de 1863.—El Director general.